



Resolución Gerencial General Regional Nº 230 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

06 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña María Rosario Pérez Proaño y Don Andrés Clemente Figueroa Pacheco contra la Resolución Directoral Regional Nº 004041 de fecha 21 de Diciembre del 2009, y el Informe Nº 299-2010-GRC/GAJ de fecha 31 de Marzo del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de Junio del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao suscribió un Convenio Interinstitucional con la Congregación Religiosa Católica Compañía de María Marinistas para la Dirección y Administración del Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar";

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 004041 de fecha 21 de Diciembre del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: Aprobar el Convenio Interinstitucional entre la Dirección Regional de Educación del Callao y la Congregación Religiosa Católica Compañía de María Marinistas a partir del 05 de Junio del 2009, con vigencia de acuerdo a la cláusula décimo primera del Convenio;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 008773 del 16 de Marzo del 2010, María Rosario PEREZ PROAÑO y Andrés Clemente Figueroa Pacheco en su condición de Docentes del I.S.T.P "Simón Bolívar", interponen recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 004041 del 21 de Diciembre del 2009, a fin de que el superior jerárquico resuelva conforme a ley;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas" en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, con relación al acto impugnado, en el procedimiento debe determinarse si constituye o no un acto administrativo y por ende la procedencia o no del recurso impugnativo interpuesto por los recurrentes;

Que, al respecto el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**", asimismo en su numeral 1.2 establece: "**No son actos de administración: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que así lo establezcan**" y el numeral 7.1 del artículo 7º de la citada Ley que establece: "**Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.**"



Que, del análisis de los hechos se advierte que la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 004041 de fecha 21 de Diciembre del 2009 no cumple con el presupuesto del **acto administrativo**, cual es la de producir efectos jurídicos externos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados en una situación concreta, esto es que mediante la configuración de dicho acto, la actividad administrativa productora de efectos jurídicos, se dirige hacia el exterior de la organización administrativa que la emite, es decir hacia los ciudadanos; por el contrario el **acto de administración** interna está orientada exclusivamente a la búsqueda de la eficacia y eficiencia de los resultados de la gestión pública, en el presente caso específicamente, el objeto es el de establecer una administración eficiente que cautele los intereses académicos, espirituales y otros, a favor de la educación superior de la Región Callao, conforme así lo precisa la cláusula cuarta del Convenio Interinstitucional con la Congregación Religiosa Católica Compañía de María Marinistas, el mismo que forma parte de la resolución en cuestión y que obra a fojas 1 y 2 del presente expediente; por tanto en aplicación de la normativa anteriormente invocada, la resolución impugnada constituye un acto de administración de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, cabe precisar que la diferencia entre un acto administrativo y un acto de administración radica en que éste último está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita, por ende no es necesario recubrirlo de formalismos como en los actos administrativos, toda vez que dicho carácter le es facultativo, conforme lo establece el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia tratándose la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 004041 de fecha 21 de Diciembre del 2009 de un acto de administración interna, es irrecurrible en aplicación de lo previsto por el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente: “**..frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...**”, fundamentos por los cuales el recurso impugnativo formulado por los recurrentes debe declararse improcedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **María Rosario Pérez Proaño y Andrés Clemente Figueroa Pacheco** contra la Resolución Directoral Regional N° 004041 de fecha 21 de Diciembre del 2009, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL